7° Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8° Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9° Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7 del art. 7°.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley. (*Ley de E. C., art.* 1729.)

Art. 45. El segundo de los fallos formulados en el art. 43 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior. (*Ley de E. C., art.* 1730.)

Art. 46. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 43 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles. (*Ley de E. C., art.* 1731.)

Art. 47. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno. (*Ley de E. C., art.* 1732.)

SECCION QUINTA.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR JNFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL.

Art. 48. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de 10 dias. (*Ley de E. C., art.* 1733.)

Art. 49. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud. (*Ley de E. C., art.* 1734.)

El art. 1734 no contiene la disposicion del último párrafo de su concordante, el 49 de esta ley. Esa disposicion contiene una novedad plausible que debiera ponerse en vigor tambien para los recursos de la Península.

Art. 50. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su órden á los demás litigantes que se hubieran presentado por igual término de 10 dias á cada uno:

Podrán tambien pedir dichos litigantes la remision del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurran las circunstancias expresadas en el mismo artículo. (*Ley de E. C., art.* 1735.)

Art. 51. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento. (*Ley de E. C., art.* 1736.)

Art. 52. Si alguna de las partes hubiere pedido la remision del testimonio de documentos, acordará la Sala luégo que todos hubieren manifestado hallarse instruidas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (*Ley de E. C., art.* 1737.)

Art. 53. Cuando hubiera tenido lugar la union á los autos de los testimonios de documentos en copia traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias. (*Ley de E. C., art.* 1738.)

Art. 54. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones. (*Ley de E. C., art.* 1739.)

Art. 55. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casacion, ha-

ciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados si los hubiese, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala. Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes. (*Ley de E. C., art.* 1740.)

Art. 56. Ni ántes de la vista ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos. (*Ley de E. C., art.* 741.)

Art. 57. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y despues informarán por su órden los Abogados defensores de las partes. (*Ley de E. C., art.* 1742.)

Art. 58. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidenle de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal, y si éste se hallase ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma. (*Ley de E. C., art.* 1743.)

Art. 59. El Tribunal dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista. (*Ley de E. C., artículo* 1744.)

Art. 60. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto contínuo y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaido la casacion. (*Ley de E. C., art.* 1745.)

Art. 61. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer la remision de copias testimoniadas en papel de oficio de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita la certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y áun ordenar la remision de testimonio en papel de oficio de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista. (*Ley de E. C., art.* 1746.)

Art. 62. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado. (*Ley de E. C., art.* 1747.)

Art. 63. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiera constituido, mandando darle la aplicacion señalada por la ley. (*Ley de E. C., art.* 1748.)

SECCION SEXTA.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 64. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiese dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su notificacion á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia. (*Ley de E. C., art.* 1749.)

Art. 65. En el escrito en que se formalizó el recurso se expresará el caso ó casos del art. 8° en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 11 y 12. (*Ley de E. C., artículo* 1750.)

Art. 66. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. (*Ley de E. C., art.* 1751.)

Art. 67. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1° Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 5°.

2° Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 8°

4° Si la comision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 11 y 12. (*Ley de E. C., artículo* 1752.)

Art. 68. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro del tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de 60 dias, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentacion necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto la Sala mandará que precedido de una relacion sucinta del pleito se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierna, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediatos al dia en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al mismo, en el término improrogable de cinco dias, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegacion de las certificaciones por los artículos 18, 20 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el art. 23. (*Ley de E. C., art.* 1653.)

Las diferencias que existen entre el art. 68 y su concordante el 1753 son importantes. La Comision redactora de esta ley las explica en los siguientes parráfos de su preámbulo:

«La Comision entiende que las modificaciones más importantes reclamadas imperiosamente por las condiciones de aquellas provincias españolas en la forma que preceptúan los artículos 23, 49 y 68 facilitará la interposicion y sustanciacion del recurso. Por de pronto no podia ofrecer la menor duda tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley vigente en la Península sólo se envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que el legislador evitó la remision de los autos originales, que ántes tenia lugar, no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos éstos ya, sólo podian ser objeto de meditado exámen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma se estableceria en el proyecto destinado á Cuba y Puerto-Rico la remision de los autos originales, ó en otro caso se libraria testimonio conteniendo en forma sucinta la cuestion debatida en el litigio y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del recurso, prévia conformidad de las partes.

»La Comision adoptó este último extremo teniendo presente que, áun cuando pudiera sospechar que el legislador, al redactar la ley vigente en la Península, quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara de visu el Tribunal Supremo, era suficiente para el acierto y buena administracion de justicia tener á la vista los necesarios testimonios sin la indispensable presencia de los autos originales; con tanto más motivo, cuanto que los casos que se ofrecen por quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infraccion de ley ó de doctrina. En este sentido, pues, se establece en los últimos artículos citados, evitando extraordinarios gastos y grandes dificultades á los litigantes, los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los que serán de necesaria remision al Tribunal Supremo, con los requisitos además de legalidad que exige la interposicion y sustanciacion del recurso y el perfecto conocimiento de la cuestion debatida.»

Art. 69. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 67, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el dia en que tenga lugar su entrega. (*Ley de E. C., art.* 1754.)

Art. 70. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el artículo 18, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion. (*Ley de E. C., art.* 1755.)

Art. 71 Si el que intentare recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 21, 24 y siguientes. (*Ley de E. C., art.* 1756.)

Art. 72. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámites dictará dentro del término de cinco dias la resolucion que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso. (*Ley de E. C., art.* 1757.)

Art. 73. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido y dirigirá órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 68. (*Ley de E. C., art.* 1758.)

Art. 74. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes. (*Ley de E. C., art.* 1759.)

Art. 75. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para formacion del apuntamiento. (*Ley de E. C., art.* 1760.)

Art. 76. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con

los autos á las partes por su órden para instruccion, y por término de 10 dias á cada uno. (*Ley de E. C., art.* 1761.)

Art. 77. Al dev olver los autos las partes, manifestarán su conformidad con el apuntamiento ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias. (*Ley de E. C., art.* 1762.)

Art. 78. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes. (*Ley de E. C., art.* 1763.)

Art 79. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 56, 57 y 58, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su órden los Abogados de las partes. (*Ley de E. C., art.* 1764.)

Art. 80. El término para dictar sentencia será de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la vista. (*Ley de E. C., art.* 1765).

Art. 81. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y que la Audiencia de que proceda el testimonio parcial de los autos los reponga al estado que tenian cuando se cometió la falta y lo sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Se acordará además las correcciones y prevenciones que corresponda segun la gravedad de la infraccion. (*Ley de E. C., art.* 1766).

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido. Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se haya tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma. (*Ley de E. C., art.* 1767.)

SECCION SÉTIMA.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y A LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 83. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo el relativo á la infraccion de ley ó de la doctrina legal (*Ley de E. C., art.* 1768).

Art. 84. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes. (*Ley de E. C., art.* 1769)

Art. 85. Declarada por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 83, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de 20 dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 35. (*Ley de E. C., art.* 1770.)

Art. 86. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 107.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley. (*Ley de E. C., art.* 1771.)

Art. 87. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuese de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado. (*Ley de E. C., art.* 1772.)

Art. 88. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes. (*Ley de E. C., art.* 1773.)

SECCION OCTAVA.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 89. Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1° El testimonio de la escritura de compromiso.

2° El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3° El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 13 y 14.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera

del término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible. (*Ley de E. C., art.* 1774.)

Art. 90. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3 del art. 6º, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados. (*Ley de E. C., art.* 1775.)

Art. 91. El término para interponer el recurso será de 60 dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente. (*Ley de E. C., art.* 1776.)

Art. 92. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 45 dias, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones. (*Ley de E. C., art* 1777.)

Art. 93. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion 8ª de esta ley. (*Ley de E. C., art.* 1778.)

Art. 94. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia mandando que se devuelva el depósito al recurrente. (*Ley de E. C., art.* 1779.)

Art. 95. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito. (*Ley de E. C., art.* 1780.)

SECCION NOVENA.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 96. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito. (*Ley de E. C., artículo* 1781.)

Art. 97. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de 60 dias. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las

cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera. (*Ley de E. C., art.* 1782.)

Art. 98. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 30, interpusiese el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente. (*Ley de E. C., art.* 1783.)

Art. 99. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y áun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada. (*Ley de E. C., art.* 1784.)

Art. 100. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes. (*Ley de E. C., art.* 1785.)

SECCION DÉCIMA.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 101. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casacion. (*Ley de E. C., art.* 1786.)

Art. 102. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuese desestimado, pagará cuándo llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada. (*Ley de E. C., art.* 1787.)

Art. 103. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infraccion de ley y el de la otra por que-